



*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120210019500
SOLICITANTES: DIEGO EDINSON THOMAS MIRANDA Y ANA ISABEL BLANCO MIRANDA.*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que por WhatsApp fue solicitado impulso por parte de Diego Thomas Miranda. Sírvese proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se tiene que el proceso fue admitido mediante auto calendaro 9 de julio de 2021, no obstante, previo a seguir con etapas procesales posteriores, este Despacho ordenará puntos que quedaron por resolver y en consecuencia, exhortará, a través del apoderado de los solicitantes DIEGO EDINSON THOMAS MIRANDA Y ANA ISABEL BLANCO MIRANDA, para que dentro de los quince (15) días siguientes, alleguen copia autentica del registro civil de nacimiento de cada uno que contenga la nota marginal del matrimonio conforme lo indica el art. 5 del Decreto 1260 de 1970 con vigencia no mayor a 30 días; y así mismo, copia autentica del registro civil de nacimiento del menor hijo con vigencia no mayor a 30 días, toda vez que no fueron aportados con la demanda.

Por otro lado, revisada la demanda, se tiene que al abogado manifiesta que los solicitantes iniciaron proceso de alimentos con radicación No. 0843340890012017000600, el cual se dio por terminado por mutuo acuerdo, sin embargo, revisado el inventario de este Juzgado, el proceso 060-2017, corresponde a un ejecutivo de Banco Agrario contra Raquelina Urda Cogollo y el radicado 006-2017 corresponde a un despacho comisorio en asunto penal. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a buscar por los nombres de las partes, y figura proceso ejecutivo de alimentos con radicación 08-433-40-89-001-2017-00067-00, en el cual, fue presentado acuerdo conciliatorio el día 1 de octubre de 2020, no obstante, al mismo no se accedió, pues el proceso, ya figuraba terminado por haber ido cancelada la totalidad de la obligación.

Revisado dicho acuerdo, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos propios pues no se estableció en quien recae la custodia, cuidado personal y patria potestad del menor hijo, ni el régimen de visitas, así como que tampoco se informó completamente el régimen de alimentos o cuota alimentaria, la educación, recreación, salud y demás requerimientos de los hijos. Así mismo, tampoco se aportó el acuerdo de divorcio entre los solicitantes que contuviera disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal.

En virtud de lo anterior, se les requerirá con el fin de que aporten un nuevo acuerdo en los cuales dispongan todo lo necesario y lo que por ley se requiere para este tipo de asuntos.

Así mismo, se ordenará la notificación de la presente demanda al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 45 y 388 del C.G.P. y el artículo 211 de la Ley 1098 de 2006 y la notificación de la presente demanda al Defensor de Familia, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, una vez sea presentado el nuevo acuerdo al que se hizo mención en párrafo anterior.



CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120210019500
SOLICITANTES: DIEGO EDINSON THOMAS MIRANDA Y ANA ISABEL BLANCO MIRANDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar al apoderado de los solicitantes DIEGO EDINSON THOMAS MIRANDA Y ANA ISABEL BLANCO MIRANDA, para que dentro de los quince (15) días siguientes, alleguen:
 - copia autentica del registro civil de nacimiento de cada uno que contenga la nota marginal del matrimonio conforme lo indica el art. 5 del Decreto 1260 de 1970 con vigencia no mayor a 30 días.
 - copia autentica del registro civil de nacimiento del menor hijo con vigencia no mayor a 30 días.
 - Acuerdo conciliatorio en lo atinente al menor hijo, que incluya todos los requisitos y formalidades exigidas.
 - Acuerdo conciliatorio de divorcio entre los solicitantes que contenga disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal.
2. Ordenar la notificación de la presente demanda al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 45 y 388 del C.G.P. y el artículo 211 de la Ley 1098 de 2006.
3. Ordenar la notificación de la presente demanda al Defensor de Familia, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, una vez sea presentado el nuevo acuerdo al que se hizo mención en párrafo anterior.
4. Una vez en firme la presente providencia y cumplidos los numerales 1, 2 y 3 del presente proveído, pase el proceso a Despacho para dictar el fallo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 245-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 22 de fecha 22 de abril de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario